

N° de Asiento: 61040002

EMISIÓN: 22-03-61

BOLETÍN OFICIAL N° 43 (10/04/61)

Decreto Número 374

Viedma, 22 de marzo de 1961.

VISTO: las necesidad de contar en la Provincia con un registro de proveedores y:

CONSIDERANDO:

Que la creación del Registro de Proveedores de la Provincia simplificará el de por sí complicado trámite de las licitaciones, permitiendo a las reparticiones competentes de la Provincia promover la presentación directa de comerciantes, industriales y fabricantes en las futuras licitaciones, procurando con ello la eliminación de intermediarios que resultan en la actualidad, adjudicatarios de numerosos renglones, y por consiguiente, la agilización del trámite en general, y de manera especial, el abaratamiento en los precios de los productos que se provean a la Administración Provincial;

Que, asimismo, mediante dicho registro se podrá acentuar la racionalización y lograr máxima seriedad en las licitaciones y concursos, puesto que no existe un instrumento adecuado y permanente al cual referir las presentaciones que se vienen efectuando, lo que determina inconvenientes ya observados en relación a la falta de encasillado de muchos proponentes en las exigencias de los pliegos;

Que cabe señalar la importancia que un registro de tal naturaleza tiene a los efectos de regularizar la presentación de los proveedores, por cuanto evitaría que aquellos que han sido sancionados por alguna repartición a causa de maniobras dolosas o falta grave, continúen compitiendo en licitaciones propiciadas por otras dependencias, las cuales desconocen oficialmente sus antecedentes;

Que el ordenamiento general de este registro provocará, unido a las ventajas que se puntualizan en los considerandos anteriores, la celeridad de las licitaciones, concursos de precios mencionados; celeridad que hace a la buena marcha de la Administración Pública;

Que, por otra parte, la apertura del registro significará la concreción de una etapa básica en el funcionamiento de la Dirección de Suministros;

Que, el mismo debe estar a cargo de la repartición competente, es decir, la Dirección de Suministros de la

Provincia, sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer otro organismo;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro
En Acuerdo General de Ministros
D E C R E T A:

Del Registro de Proveedores de la Provincia

Artículo 1°: Créase el Registro de Proveedores de la Provincia, a cargo de la Dirección de Suministros, al que deberán ajustarse todas las reparticiones de la Administración Pública.

Artículo 2°: El Registro de Proveedores será permanente, sin perjuicio de su actualización semestral, en la forma y tiempo que se determina en el presente Decreto.

De las Funciones del Registro

Artículo 3°: Son funciones esenciales del mismo:

- a) Asignar a cada proveedor inscripto, un número de orden que sirva para su identificación en la certificación que se le expida y que ha de acreditar su calidad de "Proveedor de la Provincia de Río Negro".
- b) Clasificar a los proveedores por su nombre, ramo de explotación, importancia y volumen de producción y venta, lugar de ubicación, radio de actuación y demás especificaciones que se estimen convenientes.
- c) Confeccionar la nómina de proveedores de la Provincia y remitir una copia de la misma a cada uno de los organismos descentralizados.
- d) Acumular todos los antecedentes relacionados con el pedido de inscripción de cada firma, en un legajo personal, que consigne además solvencia, cumplimiento de los contratos, sanciones aplicadas y datos complementarios.

De las Altas y Bajas

Artículo 4°: Las altas y bajas que se produzcan en el Registro serán comunicadas mensualmente por la Dirección de Suministros a las reparticiones respectivas.-

Del período de inscripción

Artículo 5°: Una vez organizado el Registro de Proveedores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Decreto, fíjense los períodos del 1° al 15 de cada mes, para la admisión de pedidos de inscripción.-

Vencido dicho término, la Dirección de Suministros procederá al cierre del Registro debiendo comunicar, en el plazo de quince días de asentadas, las nuevas inscripciones que se produzcan, consignando el número de inscripción, ramo y demás antecedentes que se relacionen con la especialidad del proveedor inscripto.-

Las reparticiones provinciales podrán requerir directamente a la Dirección de Suministros los informes aclaratorios que estimen necesarios con relación a las firmas inscriptas.-

De los requisitos para la inscripción

Artículo 6°: Son requisitos para la inscripción en los Registros:

- a) Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 25 y 33 del Código de Comercio.-
- b) Estar establecido en el país con casa de comercio, fábrica o industria, con patente habilitante para el comercio.-
- c) Ser importador, representante o apoderado de firmas extranjeras.-
- d) Acreditar el pago, en término, del impuesto a las actividades lucrativas de la Nación o de la Provincia de Río Negro.-

Artículo 7°: Exceptúanse del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo anterior, salvo lo especificado en el inciso d), a los siguientes:

- a) Los trabajadores a domicilio, o los particulares que exploten negocios de pequeño volumen, cuando las características de sus operaciones no justifiquen el cumplimiento de dichas exigencias.-
- b) Cuando se trate de artistas o artífices.-

La resolución liberando de estas exigencias, será otorgada directamente por la Dirección de Suministros.

Artículo 8°: No podrán ser inscriptos los consignatarios, corredores o intermediarios que actúen por cuenta propia, como así tampoco aquellos que asumiendo la representación de firmas establecidas en otra localidades del país, no cuenten con local comercial instalado dentro del territorio de la Provincia y que, por consiguiente no estén en condiciones de exhibir los artículos que ofrecen en venta y que, necesariamente, la Dirección de Suministros tenga que

analizar, constatar y/o resolver sobre detalles de construcción, calidad, forma, medidas, etc.; a fin de que se ajusten a la demanda, salvo en aquellos casos en que se trate de adquisiciones de artículos de reconocida calidad o de un volumen tal que resulte imposible tener en exhibición: ejemplo: tractores, buques, locomotoras, grupos electrógenos, vehículos etc..

Artículo 9°: La solicitud para la inscripción deberá ser presentada en sellado de Ley ante la Dirección de Suministros, la que una vez verificado el cumplimiento de las exigencias establecidas, dispondrá su incorporación en el Registro dentro de los quince días de acreditada.

Artículo 10: La solicitud de inscripción deberá consignar, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Razón social
- b) Carácter de la Sociedad, acompañando copia del contrato.
- c) Domicilio comercial.
- d) Nombre de los socios y/o administradores.
- e) Número de matrícula de la firma.
- f) Capital social.
- g) Ramo a que se dedica preferentemente.
- h) Ramos complementarios en que opera.
- i) Capacidad de producción.
- j) Volumen de venta.
- k) Ultimo balance general certificado.
- l) Capacidad para obligarse.
- m) Declarar que no fue eliminado como proveedor de la Provincia.
- n) Quien o quienes tienen poder para contratar en su nombre.

Artículo 11: La Dirección de Suministros tendrá amplias facultades para recabar, directamente, los informes indispensables para la verificación de los datos aportados.

De la aceptación

Artículo 12: Los solicitantes, una vez cumplidos los requisitos correspondientes quedarán inscriptos, y la Dirección de Suministros procederá a notificar a los mismos el número de inscripción que les hubiera correspondido, extendiéndoles la certificación acreditante de su calidad de "Proveedor de la Provincia de Río Negro". Esta certificación deberá reclamarse en devolución cuando al proveedor se lo separe del Registro.

Del rechazo

Artículo 13: La Dirección de Suministros queda facultada para rechazar por resolución las solicitudes de inscripción que no reúnan los requisitos enunciados en el presente Decreto.

Artículo 14: La resolución rechazando la inscripción en el Registro se redactará de acuerdo a lo que determine el decreto que reglamenta el procedimiento en lo contencioso-Administrativo.

Artículo 15: Los proveedores inscriptos deberán comunicar a la Dirección de Suministros todo cambio de situación comercial que altere los datos consignados en la solicitud de inscripción, y a los que se hace referencia en el Artículo 10°.

De las inscripciones provisorias

Artículo 16: El proponente en una licitación, que no esté inscripto en el Registro, deberá presentar su solicitud correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de concretadas sus ofertas ante la Repartición licitante, la que la remitirá de inmediato a la Dirección de Suministros a los efectos de su registro.

Esta inscripción revestirá carácter provisorio y permitirá dar curso a su propuesta. Este derecho solo podrá usarse una sola vez.-

La solicitud de inscripción definitiva deberá quedar concretada dentro de los diez (10) días corridos, a partir de la fecha de apertura de las ofertas.-

De la actualización

Artículo 17°: Todo proveedor inscripto deberá solicitar la actualización anualmente ante la Dirección de Suministros, del certificado otorgado por ésta, como así también demostrar el pago del Impuesto a las Actividades Lucrativas.-

De las sanciones

Artículo 18°: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los proveedores, será sancionado con penas de apercibimiento, suspensión y eliminación del Registro, sin perjuicio de las provistas en los pliegos de condiciones, en la forma que seguidamente se determina:

a) Apercibimiento

Se hará pasible de apercibimiento el proveedor que incurriere en incorrecciones como proponente de

licitaciones o adjudicatario del contrato, siempre que no configuren hechos dolosos.-

b) Suspensión

En el caso de que exista incorrección grave del proveedor, este podrá ser automáticamente suspendido por un año, medida que también se adoptará en su contra inmediatamente de dictarse el tercer apercibimiento, todo lo cual se hará constar en el legajo respectivo.-

c) Eliminación

Serán eliminados del Registro:

1° Por tres (3) años, los proveedores que se hayan hecho pasibles de una tercera (3) suspensión.

2° Hasta cinco (5) años, los proveedores que no hicieran efectiva en término la garantía o la obligación que la sustituya, una vez vencido el lapso del emplazamiento que le haga la Dirección de Suministros, y/o cuando cometa hechos o tentativas de hechos dolosos, sea oferente o adjudicatario.-

Esta medida se adoptará a pedido de la Repartición licitante y la Dirección de Suministros fijará el plazo de la eliminación. En el pedido que a estos fines se formule, la Repartición licitante deberá informar sobre las distintas circunstancias que se vinculen a la mayor o menor responsabilidad y, de manera especial, si ha habido perjuicio para la Provincia.

Artículo 19: Toda medida disciplinaria o eliminación aconsejada por la Dirección de Suministros, para ser válida, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Fiscalía de Estado.

Artículo 20°: Los Decretos imponiendo medidas o sanciones disciplinarias, pasarán a la Dirección de Suministros para su conocimiento, registro y demás notificaciones a las Reparticiones licitantes.

Disposiciones Transitorias

Artículo 21°: El Registro de Proveedores de la Provincia deberá quedar organizado antes del 31 de mayo del año 1961, a cuyo efecto se llamará a inscripción a los comerciantes, fabricantes y representantes directos, mediante publicaciones en los boletines oficiales de la Provincia y de la Nación y diarios que estimen necesarios para esos fines.

Artículo 22°: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese

r
a
z
ó
n
,
d